

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción casa de los Sres. Vizca & Hijos de Milián a 90 re. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS»

PARTE OFICIAL.

FRESCHEZA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta

Del Gobierno de provincia.

N.º 438

Sección de orden público.—Negociado 3.*

QUINTAS.

La repetición con que se encarga el mayor celo en todo lo concerniente al ramo de quintas, indica bastante su importancia y el deseo de evitar todo perjuicio á los que están sujetos al levantamiento de esta carga. No todos los Ayuntamientos responden como deberían á mis escrúpulos, y de ello es prueba, que á pesar de haberse prevenido en circular inserta en el Boletín correspondiente al 12 de Noviembre último, que para el 25 del mismo debía obrar en el Gobierno de provincia el estado del número de mozos sorteálos en 3 de Noviembre de 1861 para el reemplazo de 1862, expresivo de los fallecidos y de los exceptuados con arreglo al artículo 73 de la ley, es el día que aun no lo han reunido algunos, siguiéandolo con tan culpable descuido la indiferencia con que miran hasta los más importantes ramos de la Administración que se les encomienda. No quedará sin correctivo se falta, pero no basta esto á averiguar el número de mozos con que ha de figurar la provincia en el repartimiento de quintas; y si bien respecto de algunos particulares ha podido subsanarse el silencio de los Ayuntamientos con los antecedentes que obran en el Consejo provincial, no de todos, pues que en éste no puede constar el número de los fallecidos:

Algunos Ayuntamientos han comprendido en la 3.^a casilla del estado, los mozos declarados esentos según las prescripciones del artículo 76 de la ley y aun los inutiles, cuando en dicha casilla se expresa, que haría referencia á los casos de que habla el 73; y otros no han remitido los comprobantes de las bajas que ponen. A unos y otros se ha dieho por medio de oficio lo necesario, para que puedan estabularse las bajas, cuando de ellas no obran antecedentes; pero ésto no obstante, debo encargárselos, así como á todos, que examinen detenidamente el estado que á continuación se inserta, y en el caso de advertir en él cualquier dato que pueda perjudicarles, reclamen precisamente á este Gobierno dentro del término de 12 días á contar desde esta fecha, acompañando á su reclamación los justificantes en que la apoyen, pues pasado este plazo no puede admitirse y los daños serán irreparables así como la responsabilidad de los que de ellos resulten culpables.

León 1.^o de Diciembre de 1862.—Genaro Alas.

PROVINCIA DE LEÓN.

SORTEO DE 1861 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO EN 1862.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los Ayuntamientos de esta provincia en 3 de Noviembre

de 1861 para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1862 con expresión de los que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente; á saber:

AYUNTAMIENTOS.	Número de los mozos sorteados en 3 de Noviembre de 1861, según el sorteo remitido al Sr. Gobernador y de los incluidos posteriormente en sucesivas ampliaciones.	Número de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos sorteados individualmente en el sorteo y de los correspondientes del servicio según el art. 73 de la ley.
Partido de Astorga.			
Astorga	48	"	"
Benavides	11	"	"
Carrizo	16	"	"
Castro de los Polvazares	5	"	"
Hospital de Orbigo	11	"	"
Lucillo	30	"	"
Llumes de la Rivera	19	"	"
Mugaz	10	"	"
Otero de Escarpizo	10	"	"
Pradorey	21	"	"
Quintana del Castillo	29	"	1
Quintanilla de Somozas	19	"	"
Babanal del Camino	15	"	"
Requena y Lorts	14	"	"
Santa Coloma de Somozas	25	"	1
San Justo de la Vega	35	"	1
Santa Marta del Rey	13	"	1
Santiago Millas	22	2	"
Turcia	20	"	"
Truchas	26	"	"
Vel de San Lorenzo	38	"	1
Valderrey	27	"	"
Villanuevillas	12	"	"
Villarejo	19	"	"
Villares de Orbigo	15	"	"
Partido de La Bañeza.			
Alija de los Molinos	11	"	"
Aubanzas	16	"	2
Boñiza (Lu)	21	"	"
Buitriles del Paramo	13	"	"
Bercianos del Paramo	13	"	"
Castro de la Valduerna	6	"	"
Castrocalbón	14	"	"
Castrocontigo	21	"	"
Cebrones del Río	13	"	"
Destriana	13	"	"
Laguna de Dalgo	12	"	"
Laguna de Negrillo	22	"	1
Palacios de la Valduerna	7	"	"
Pobladura del Pelayo García	7	"	"
Pozuelo del Paramo	17	"	"
Quintana del Marco	4	"	"
Quintana y Congosto	6	"	"
Regueras de Arriba	5	"	"
Riego de la Vega	19	"	"
Ropereños del Paramo	14	1	"
San Adrián del Valle	5	"	"
San Cristóbal de la Polantera	17	"	"
San Esteban de Nogales	5	"	"
San Pedro Bercianos	6	"	"

AYUNTAMIENTOS.

Número de municipios autorizados en 3 de Noviembre de 1861, seguidos el año remitida al Sr. Gobernador y de los incluidos posteriormente en acuerdo suplementario.

Santa María del Páramo.	10
Santa María de la Isla.	9
Soto de la Vega.	35
Valldefuentes	3
Villamontaña	10
Villanueva de Jorqués.	14
Urdiales del Páramo.	14
Villazana.	9
Zotes.	15

Partido de la Vecilla.

Boñar.	38
Carrizales.	20
La Encina.	14
La Pola de Gordon.	31
La Robla.	23
La Vecilla.	11
Mataflana.	16
Mediavilla.	26
Santa Coloma de Cernuda.	12
Valdebezuelos.	10
Valdepiélagos.	13
Valdunquera.	5
Vegarvereta.	3
Vegaquemada.	14

Partido de León.

Armenia.	7
Bodón.	11
Cimanes del Tojat.	11
Chozas de Abajo.	19
Cuadros.	28
Gradefes.	45
Gorbea.	39
Loredo.	81
Mausilla de los Mulos.	8
Mausilla Mayor.	6
Onzúquia.	5
Bioboco de Tapia.	8
San Andrés del Rabanedo.	35
Santomera.	12
Sorilegos.	13
Valdefresno.	25
Valverde del Camino.	17
Vega de Infanzones.	3
Vegas del Condado.	26
Villanurrián.	19
Villalumbros.	8
Villafáñez.	4
Villapuigmalense.	12
Villaseñorio.	7

Partido de Murias de Paredes.

Calabionas.	17
Bartios de Lluna.	15
La Majía.	27
Murias de Paredes.	23
Palacios del Sil.	22
Riego.	10
Santa María de Ordás.	11
Campos de la Lomba.	6
Soto y Amío.	23
Valdesamario.	11
Vigarienza.	14
Villalumbros.	38
Las Omeñas.	8
Lanciego.	20

Partido de Ponferrada.

Alvares.	20
Bembibre.	17
Borriales.	13
Calzadas-rojas.	8
Castrillo de Cabrera.	12
Castronodal.	20
Columbares.	9
Congosto.	13
Cubillas.	7
Encinedo.	20
Felgueroa.	21

AYUNTAMIENTOS.

Número de los municipios comprendidos íntegramente en el concejo y de los restantes incluidos posteriormente en acuerdo suplementario.

Número de dichos concejos que han fallecido 28 de la ley.

Escrivedo.	13
Iglesia.	23
Lugo do Carnedo.	13
Los Barrios de Salas.	23
Molino Suen.	17
Noceda.	19
Parraño del Sil.	16
Ponferrada.	39
Priaranza.	14
Puerto de Domingo Flores.	19
S. Clemente de Valduerna.	8
S. Esteban de Valduerna.	7
Sigüenza.	24
Torral de Metaga.	16
Toro.	40

Partido de Riaño.

Acededo.	5
Boca de Huérgeno.	25
Burón.	15
Castrelos.	21
Lillo.	13
Maraña.	3
Oseja de Sobremonte.	11
Puigüela de Valdeon.	10
Prado.	6
Priero.	8
Renedo.	11
Reyero.	13
Riaño.	9
Sotomayor.	22
Valderredonda.	9
Vegamiro.	15
Villayadde.	—

Partido de Sahagún.

Almanza.	13
Bercianos.	3
El Horno.	7
Galanda.	10
Osadías.	4
Cestradubla.	2
Castrotierra.	2
Cea.	8
Cebrián.	16
Cubillas de Roa.	19
Escolar.	3
Galleguillos.	13
Gordalizal del Pino.	3
Grajón de Campoo.	22
Juarín.	10
Juanilla.	8
La Vega de Almazán.	11
Saelices del Río.	3
Salgad.	20
Santo Cristino.	6
Valdepolo.	15
Villamatiño de D. Sancho.	5
Villamuriel.	11
Villanud.	4
Villanuertediel.	4
Villavelasco.	14
Villaverde de Arroyos.	3
Vilmeal.	9
Villegas.	6
Villegas.	—

Partido de Valencia D. Juan.

Algadete.	10
Adan.	12
Cabrejas del Río.	5
Camperos.	3
Cisneñuelo.	3
Castronuño.	6
Campos de Villavidiel.	3
Cuauzas de la Vega.	12
Cervadó.	8
Gabillos de los Oteros.	5
Festuca de la Vega.	16
Fuentes de Carrascal.	5
Gordomiello.	12
Griñedos de los Oteros.	11

Número de los ayuntamientos autorizados de 1861, seguidos el año remitida al Sr. Gobernador y de los incluidos posteriormente en acuerdo suplementario.

Número de los díes que han fallecido segun el acuerdo de la legislación.

AYUNTAMIENTOS.

	Número de montes servidos en 3 ^{to} Noviembre de 1861, según el año resultante al Sr. Gobernador y de los que quedan pendientes de sujeción al Real Decreto de 18 de Junio de 1817.	Número de montes comprendidos judicialmente en el sistema de la Real Ordenanza que han sido sujetos al servicio de montes, según el año 73 que han finalizado su legislación.	Número de montes comprendidos judicialmente en el sistema de la Real Ordenanza que han finalizado su legislación.
Izagre.	11	1	1
Blataideon de los Oteros.	9	2	2
Motzona.	12	2	2
Pajares de los Oteros.	20	2	2
S. Milán de los Caballeros.	2	1	1
Santos Murtos.	9	2	2
Toral de los Guzmanes.	12	2	2
Valdemora.	3	2	2
Valderas.	30	2	2
Valdevimbre.	16	2	2
Valencia de J. Juan.	15	2	2
Valverde Enrique.	3	2	2
Vilalbraz.	7	2	2
Villacé.	8	2	2
Villademor de la Vega.	12	1	1
Vilafuer.	6	2	2
Villamandos.	5	2	2
Villamón.	15	2	2
Villanueva de los Manzanos.	11	2	2
Villornate.	5	2	2
Villapujada.	9	1	1
<i>Partido de Villafranca.</i>			
Argenza.	23	1	1
Balbosa.	19	1	1
Borjas.	20	1	1
Berlanga.	8	1	1
Cocabellos.	24	1	1
Condín.	31	1	1
Componoraza.	11	1	1
Cormedelo.	28	1	1
Corullón.	32	1	1
Fabero.	16	1	1
Oncina.	29	1	1
Paragaseco.	19	1	1
Peranzanes.	18	1	1
Portilla.	15	1	1
Saucedo.	16	1	1
Trobudolo.	10	1	1
Valle de Finolledo.	17	1	1
Vega de Espinareda.	28	1	1
Vega de Valcarce.	29	1	1
Villalecenes.	24	1	1
Villafranca.	33	1	1
<i>" Suma total.</i>			
	3.331		

León 1.^o de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.
—Esta revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.—El Vice-Presidente, Bernardo María Calabozo.
—El Secretario, Manuel Aramburu Alvarez.

Núm. 439.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.

MONTES.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 de Noviembre último me trastada la Real orden siguiente:

«Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esto fecho lo que sigue:

Uma. Sr.: Vista el expediente呈上在 this Dirección con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1853, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepción que contiene el art. 7.^o del Código penal; visto el informe que en sentido definitivo han ejecutado con fecha 10 de Septiembre de este año los Secretarios de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.), se cou-

formidad en un todo con la doctrina establecida en el expuesto dictamen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que de acuerdo con la misma doctrina comuníquese á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometan en los montes, se advierte desde luego á los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo: Primero. Que la parte penal de los ordenanzas generales de montes se halle vigente respecto a los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público. Segundo. Que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algún delito cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que definen el castigo y corrección a los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente según lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, establecer una competencia negativa de juz-

gamiento y sanciones que se establecerá y dirigirá con sujeción á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1817.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos siguientes: Leon Diciembre 1.^o de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 440

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 5 de Noviembre último me trastada la Real orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue:

Vista la comunicación dirigida á V. S. por el Ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa el arrbolado de los montes el humo producido por la carbonización de la madera que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia; visto lo informado sobre el particular por las Juntas facultativas de montes y de minas. Vistos los artículos 154 y siguientes de las Ordenanzas generales de Montes; Considerando que la libertad que da la ley de mineral para el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administración para adoptar en la de los montes públicos ciertas reglas de policía á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegio que sea su ejercicio; Considerando que establecidas estas reglas en los artículos anteriores de las Ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construcción de ningún hornillo á cierta distancia de los montes públicos á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibición los hornillos que se destinan al beneficio de los minerales; Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan, perjudiquen al arrbolado por la clase del mineral que se beneficia; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la experiencia demostrará que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construcción de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá á los Ingenieros de montes y de minas, y practicando el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos siguientes: Leon Diciembre 1.^o de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 441

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Obras públicas.—Negociado 3.

Aprobados en el presupuesto adicional al ordinario de la provincia respectivo al presente año, los fondos necesarios para el sistema de un cuerpo facultativo destinado al estudio, proyecto, construcción, reparación y conservación de las carreteras de tercer orden, no comprendidas en el plan aprobado por el Gobierno de S. M., y cuyo cuadro de constitución es un Director con el sueldo de 14.000 reales anuales y 30 días por via de indemnización en los casos mencionados á individuos del cuerpo

de Caminos, Canales, Puentes y Ferrocarriles Ayudantes con el haber anual de 9.000 reales cada uno y 20 días por indemnización en la forma expresada dos Oficiales con 6.000 reales cada uno; y cuatro Suboficiales con el sueldo de 4.000 reales cada uno y 15 días en razón de indemnizaciones; los dispuestos de acuerdo con la Exma. Diputación, habrá á concierto para la provisión de dichas plazas, á excepción de la de Director, que se la reservado para conferir á la persona que se desempeña desde hace algún tiempo funciones análogas retribuidas por el fondo provincial, que tienen las circunstancias necesarias, y de cuyo efecto comportamiento se hilla satisfactoria la expresada corporación.

Para aspirar á las plazas de Ayudantes deberá acreditarse:

1.^o Tener cumplidos 21 años de edad.

2.^o Haber prestado servicios en el ramo de Obras públicas de Caminos y Canales.

3.^o Ser de buena conducta moral y no haber sido encasillado ni expulsado del cuerpo á que hayan pertenecido, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo.

Para las de Delincuentes ó Sobrestantes, deberá acreditarse ser mayores de 21 años, buena conducta, y antecedentes de sus servicios, en orden de los que hubo de desempeñar.

En la elección para todos los claves serán preferidos los que á la Superioridad de sus especiales titulos, renuncien mayores servicios en el ramo de su institución.

Los que aspiren á alguna de las plazas indicadas, deberán presentar sus solicitudes, convenientemente documentadas, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia dentro del plazo férmino de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 18 de Noviembre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos siguientes: Leon Diciembre 1.^o de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

De la Capitanía general.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACIÓN DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervención Militar de Valencia.

Los Empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de esta plaza desde 1.^o de Enero de 1833 á fin de Agosto de 1837, cuya habilitación lo fue en dicha época D. Pedro García en este Distrito y hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado en estos Ejércitos Militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención los ejemplares provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pidiendo efectuar los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarse en el preciso término de tres meses á los que existan en la Península, Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África; de sols á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.^o de los Reglamentos Instrucciones del 2 de Setiembre de 1837.

Valencia 20 de Noviembre de 1862.—El Comandante Presidente Interino, José Colorado.

De las oficinas de Hacienda

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE
LA PROVINCIA DE LEÓN.

CONSUMOS.

Con arreglo á lo que dispone la prevención 5.^a de la orden circular de 25 de Octubre proximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia de 7 de Noviembre n.^o 134; los Ayuntamientos de

Busillo del Paramo.

Castroconrigo.

Castracalbón.

Canalejas.

Chozares de Abajo.

Castrillo y Velilla.

Cebanico.

Columbrianos.

Destriana.

Garrafe.

Lillo.

La Majúa.

La Robla.

Lucillo.

La Vecilla.

Murias de Paredes.

Magaz.

Onzonilla.

Palacios de la Valduerna.

Palacios del Sil.

Quintana del Castillo.

Quintanilla de Somoza.

Risño.

Santa Coloma de Somoza.

Sorriegos.

San Andrés del Rabanedo.

San Pedro Bercianos.

Toral de los Guzmanes.

Valdepoleo.

Valderrey.

Valderrueda.

Valdelugueros.

Valdefresno.

Veganiano.

Vega de Infanzones.

Villaturiel.

Villadecanes.

Dé los Ayuntamientos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN.

Pósito Nacional de León.

A continuación se esprecgan los días en que los pueblos que sacan granos del Pósito han de concurrir á otorgar las obligaciones para percibir en seguida la cantidad que se les ha señalado, que es proporcional al número de vecinos de cada uno. Se advierte á los Sres. Pedaneos que procuren para evitarse molestias y dilaciones, traer arreglada debidamente la certificación del respectivo párroco, expresiva de los sujetos comisionados por el Concejo para obligarse á su nombre y hacerse cargo del trigo, firmando en ella dichos comisionados y autorizándose las firmas en la forma acostumbrada.

REPARTIMIENTO DE GRANOS.

DIAS.	PUEBLOS.	Cantidad que les corresponde	
		FANGAS.	COHES.
3 de Diciembre.	Arminia.	104	n
	Oteroñedo.	48	n
	Quintana de Raneros.	68	n

Vegas del Condado.

Villanauan.

Villazala.

Urdiales del Paramo.

Villares.

Zotes.

Quedan obligados á seguir con sus respectivos contratos, seis meses mas del tiempo marcado en ellos, una vez que no han manifestado su acuerdo á la Administración en el mes de Noviembre próximo pasado, según ordena la citada preventión 5.^a

Las corporaciones, que hubiesen invitado á los arrendatarios de consumos para que se conformasen con la reducción ó la prórroga del tiempo de sus contratos y estos no hubiesen aceptado ni uno ni otro caso, podrán elegir el medio que mejor les convenga para cubrir en los seis meses últimos el cupo de Consumos y sus recargos, arreglando, en su dia, los correspondientes expedientes conforme á instrucción para que puedan ser aprobados por esta oficina ó por quien corresponda. En el mismo caso están los demás Ayuntamientos de la provincia que por haber sido renovados sus encabezamientos para el próximo año de 1863, están obligados á continuar hasta fin de Junio de 1864, conforme á lo que dispone la regla 4.^a de la citada circular.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, evitándoles de este modo consultos que roban el tiempo tan necesario para otros asuntos de Administración.

León 1.^o de Diciembre de 1862.—Castelló.

Trobajo del Camino 102

San Andrés del Rabanedo 74

Robledo de Torio 38

Onzonilla 39

Torneros 50

Vilecha 107

Navategera 76

Villamoros de las Arregueras 14

Villaobispo 42

Villaquilambre 66

Villarodrigo de las Arregueras 38

Villasinta 57

Arcohueja 20

Carbajosa 7

Corvilos 13

Gólejar 12

Navalvía 28

Paracilla 28

Santa Olaja de Porma 16

Santibáñez de Porma 30

Santovenia del Monte 27

Secos de Porma 17

Solanilla 21

Tendal 19

Valdefresno 25

Villacil 24

Villafeliz 27

Villaseca 28

Villaventie 34

Azadinos 53

Carbajal 69

Sorriegos 60

Gruñeros 90

Villadesoto 41

Lorenzana 38

Palazuelo de Espozza 26

Villimer 36

Alja de la Rivera 43

Castrillo de la Rivera 17

Morjalvá 17

Santa Olaja de la Rivera 19

Ulivaseca 26

Santovenia de la Yaldoncina 47

Villarente 30

Castrillo de Parma 37

Castro de la Sobrariba 26

Repsa 13

San Cipriano del Condado 53

Villafruela 70

Garrafe 47

Manzaneda 43

Matueca 37

Palacio de Torio 43

Palazuelo de Torio 36

Huiforce 33

San Félix de Tegia 60

Villaverde de abajo 30

Villaverde de arriba 23

Delusa de Curneo 31

Gallegos de Curneo 30

Santa Coloma de Curneo 50

Mellanzos 26

Matallana 24

Orzonaga 63

Pajabán 58

Villalfeide 47

León 29 de Noviembre de 1862.—Juan Rodríguez Bobo.

De las oficinas de Desamortización

de ésta capital como de los partidos judiciales de la provincia.

Lo que au anuncia al público para que los que en este año estén en la compra de inyecces ó muertes porciones se presenten a los Administradores Subalternos respectivos en el dia y hora mencionadas, quienes les manifestarán los precios segun el testimonio que de los del mercado anterior expide el Ayuntamiento León 1.^o de Diciembre de 1862.—Vicente José de Lamadrid.

Imprenta de la Viuda e hijos de Miñón.